



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1682-2002-AA/TC
LIMA
CÉSAR AUGUSTO MUNDACA Y
OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Rey Terry, Presidente, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don César Augusto Mundaca Meza Fisberto Vega Urbina, Gilberto Germán Terrones Estelas y Yolanda Merino Herrera Vda. de Villavicencio, contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 309, su fecha 27 de marzo de 2002, que declaró improcedente el pago de reintegros.

ANTECEDENTES

Los recurrentes interponen acción de amparo contra el Banco de la Nación y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con objeto de que se declaren inaplicables la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 817, el artículo 5º de la Ley N.º 26835 y la Quinta Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N.º 70-98-EF, así como todo tope o restricción en el monto de sus pensiones, alegando que se ha atentado contra sus derechos pensionarios y solicitando que las demandadas les abonen sus pensiones niveladas y gratificaciones sin tope alguno, a partir de julio de 1996, así como los reintegros de las diferencias pensionarias.

La ONP propone las excepciones de incompetencia, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y ambas emplazadas niegan y contradicen la demanda en todos sus extremos, precisando que la pensión máxima nivelable que vienen percibiendo los recurrentes es legal; que la pensión nivelable en los términos y condiciones del Decreto Ley N.º 20530 resulta de por sí incompatible con cualquier limitación o tope, toda vez que la norma legal acotada contempla topes para el pago de pensiones; y que, por lo tanto, no existe vulneración alguna de sus derechos pensionarios.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 10 de agosto de 2001, declaró infundadas las excepciones propuestas y

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundada, en parte, la demanda, por considerar que los derechos de los recurrentes a la pensión nivelada fueron adquiridos entre 1982 y 1991, antes de la entrada en vigencia de la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 817, y que, en consecuencia, la aplicación de topes vulnera sus derechos pensionarios, y desestimó el extremo referido al pago de sus pensiones sin tope, desde julio de 1996, puesto que percibieron su pensión desde esa fecha, aunque con tope, dejando a salvo su derecho a solicitar el reintegro por la vía pertinente.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Respecto al extremo materia del recurso extraordinario, el Tribunal, en uniforme y reiterada jurisprudencia, ha señalado que al haber percibido los recurrentes una pensión inferior a la que les correspondía, y al haberse repuesto sus derechos pensionarios conculcados, debe restituírseles también el monto total que como pensión debieron recibir; es decir, que corresponde abonarse el saldo diferencial de la pensión que los demandantes dejaron de percibir.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida en el extremo que declaró improcedente el pago de reintegros y, reformándola, declara **FUNDADO** dicho extremo de la demanda y, en consecuencia, dispone que se le abonen a los demandantes los reintegros del saldo diferencial que les pueda corresponder. Se dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley, y la devolución de los actuados.

SS.


REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA


Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR